



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN

F.º
Plaza de España nº 15
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 41 41 41
Fax.: 922 479 424
Email: s1contadm.tfe@tsjcanarias.org
Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen:
0000430/2017-00
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Santa
Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación
Nº Procedimiento: 0000216/2018
NIG: 3803845320170001779
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000073/2019

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Procurador:
LIDIA LUCAS SANCHEZ

SENTENCIA

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés (Ponente)

ILMO. SRES. MAGISTRADOS

D. Rafael Alonso Dorronsoro

Dª María Pilar Alonso Sotorrió

En Santa Cruz de Tenerife, a 15 de marzo de 2019.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección Primera, integrada por los Sres. Magistrados al margen anotados, ha visto el presente recurso de apelación número 216/2018, procedente del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, que tiene por objeto la sentencia de 11-10-2018 dictada en el procedimiento abreviado 430/2017, sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Intervienen como partes: (i) apelante, entidad , representada por la procuradora Sra. Lucas Sánchez, dirigida por la letrada Sra. Ravelo González; (ii) apelada, Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, representado y dirigido por su Asesoría Jurídica, y;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo anteriormente referido, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:





« Inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al estimar la cuestión previa de desviación procesal.

Imponer las costas procesales a la parte actora, si bien limitándolas a 200 €. »

SEGUNDO.- I.- Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación, solicitando previos los trámites legales pertinentes, se resuelva por la Sala dictar sentencia revocatoria de la de primera instancia disponiendo en su lugar de conformidad con su demanda la nulidad de la liquidación objeto del recurso.

II.- La Administración demandada formuló escrito de oposición al recurso solicitando se dicte sentencia desestimatoria y confirmación de la sentencia de instancia.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo para el día 01-03-2019, acto que finalmente tuvo lugar en la reunión del tribunal del día 14-03-2019, con el resultado que seguidamente se expone habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Pedro Hernández Cordobés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Santa Cruz de Tenerife, inadmitió el recurso formulado en nombre NAN GESTIÓN Y DESARROLLO SL, que en su demanda solicitaba:

« SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito con sus copias se sirva admitirlo y en su consecuencia, tenga por deducida , en tiempo y forma , la preceptiva demanda en el presente Recurso Contencioso Administrativo, contra la desestimación presunta en virtud de silencio administrativo de la reclamación incoada por mi mandante ante la Sección de Gestión Tributaria y Servicio de Tributos del Área de Hacienda y Servicios Económicos del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de fecha de 11 de abril de 2017, , y previos los trámites legales y celebración de la preceptiva vista, se dicte sentencia por la que estimando el presente recurso, se acuerde la nulidad de la liquidación n.º 5837615 IIVY, dictada en el expediente 2016/004344, reconociéndose asimismo el derecho de Nan Gestión y Desarrollo, S.L., a que le sean devueltas las cantidades abonadas por importe de e 4.691,88.-€ correspondiente al Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, abonado de forma indebida, más con sus intereses de demora, ordenando con ello su efectiva devolución, todo ello con condena en costas a la parte demandada si se opusiera y con cuanto más resulte procedente en Derecho. »

Y por lo que interesa a la apelación, contestando a uno de los motivos de inadmisibilidad que planteó el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en su fundamento de derecho segundo, dice:

« 2. La desviación procesal, alegando que en vía administrativa se pidió la devolución de ingresos indebidos, y en la demanda se pide la nulidad de la liquidación tributaria.





La entidad mercantil recurrente presentó el día 11-04-17 en vía administrativa un escrito en el que se pide que se reconozca el derecho a que le sean devueltas las cantidades abonadas por importe de 4.691,88 €, correspondientes al IIVTNU, más sus intereses de demora.

En dicho escrito explica que el 23-09-05 compró la mitad indivisa de la finca por importe de 45.000 €; y que el 22-03-16 la transmisión en escritura pública de dación en pago por importe de 42.332,50 €. Constan copias de ambas escrituras públicas en el expediente administrativo.

Lo relevante para apreciar la desviación procesal es que haya mutación en las pretensiones, pudiendo la parte recurrente plantear motivos de impugnación no expuestos en vía administrativa, siempre que no alteren las pretensiones (lo que se pide), y así tiene declarado el art. 56.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), que en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración.

En el escrito presentado en vía administrativa el 11-04-17, que consta en folios 82 y ss. del expediente administrativo, se dice que procede la revisión del acto de liquidación y solicita la anulación de las liquidaciones del impuesto de plusvalía y que se dejen sin efecto.

Tiene razón la Administración, en que existe una desviación procesal, dado que no impugnó la liquidación, sino que pidió una devolución de ingresos indebidos. Se trata de dos pretensiones distintas. Por ello procede inadmitir el recurso.

3. El carácter firme y consentido de la liquidación.

Si se trata de autoliquidación no existe acto administrativo y la parte puede corregir su autoliquidación en plazo de cuatro años, mientras que si se trata de liquidación hecha por la Administración, esta deviene firme y consentida si transcurren los plazos sin ser recurrida.

En este caso se trata de una liquidación que la parte actora pagó el día 12-05-18 tal y como consta en el folio 12 del expediente.

La liquidación carece de pie de recurso, y fue pagado voluntariamente, por lo que se entiende que es un acto consentido pero no firme aunque se dejase transcurrir hasta once meses, hasta que el día 11-04-17 fue presentado un escrito solicitando el reintegro de ingresos indebidos. La falta de firmeza reside en la falta de un pie de recurso que indique los recursos que cabe contra la liquidación del impuesto. »

SEGUNDO.- Contenido del recurso de apelación.

En primer lugar sostiene la parte recurrente en su escrito, expuesto en resumen, que la pretensión deducida ha sido la misma: la revisión del acto de liquidación de la plusvalía abonada y el reconocimiento de su derecho a la devolución de las cantidades abonadas. En segundo lugar, razona sobre la procedencia de su demanda.

TERCERO.- Pronunciamiento de la Sala sobre las cuestiones controvertidas.





I.- El planteamiento de la apelación no puede considerarse, en contra de lo que mantiene la Administración en su escrito de oposición al recurso, que omite alegaciones específicas dirigidas a combatir la sentencia.

La sentencia, como quedó expuesto, inadmitió el recurso al considerar que la parte ejercitó en la vía administrativa una pretensión interesando la devolución de ingresos indebidos, en tanto que ante la Jurisdicción solicita la nulidad de la liquidación.

Existe desviación procesal, señala el Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 5ª, sentencia de 27 de julio de 2001 (recurso 8832/1996), cuando se impugna en vía jurisdiccional un acto administrativo distinto del que fue atacado ante la Administración, pero también cuando en relación a un mismo acto administrativo se ejercitan en la vía contencioso administrativa pretensiones diferentes a las formuladas en vía administrativa, resultando posible que aunque en ambas vías se ejercite una pretensión de anulación sea distinta si se basa en presupuestos de hechos diferentes a los planteados a la Administración.

Esto es así porque el ejercicio de una misma pretensión pero sustentada en «*presupuestos de hecho diferentes*» supone introducir cuestiones nuevas, incidiendo en motivo de inadmisibilidad, lo que es radicalmente diferente a la introducción de nuevos motivos o argumentos en defensa en relación a una misma pretensión, aunque no hayan sido planteados ante la Administración, que permite el artículo 56.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

II.- Según resulta de expediente administrativo, folio 10, la entidad recurrente compareció ante la Sección de Gestión Tributaria comunicando la realización del hecho imponible y entregando la autoliquidación por importe de 4.468,46 € que consta al folio 11. Seguidamente figura un documento de liquidación por importe de 4.691,88 € que fue abonado por la recurrente el 12-05-2016.

La reclamación presentada el 11-04-2017 se fundamenta, en esencia, en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, y el hecho que la delimita es que en la transmisión del inmueble no se ha producido incremento de valor sino una disminución. Solicita que se reconozca su derecho "... a que le sean devueltas las cantidades abonadas por importe de 4.691,88 € ...", la cantidad del documento de liquidación.

III.- La pretensión en la vía administrativa y en la contencioso-administrativa es la misma. Que entonces se pida que le sean devueltas las cantidades abonadas, que de suyo supone considerar nula la liquidación, o ahora expresamente la nulidad de la liquidación y la devolución, no altera lo pretendido, por lo que no procedía estimar la desviación procesal alegada. Los razonamientos de la sentencia sobre la falta de pie de recursos de la liquidación y la consecuencia de que, por tanto, no es firme, resultan de una jurisprudencia formada en beneficio del administrado, que ante esa circunstancia no puede resultar perjudicado, pero no puede ser esgrimida por la Administración que es la que incumple con esa obligación. En el caso, el acto fue notificado y la entidad recurrente presentó la reclamación aludida, luego no se le ha ocasionado indefensión y no cabe oponer, en su perjuicio, que no era firme. Procede por tanto la estimación de este motivo de la apelación.

CUARTO.- Sobre la aplicación de lo que dispone el artículo 85.10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.





En este caso por razón de la cuantía del recurso la Sala carece de competencia objetiva y funcional para pronunciarnos sobre el fondo, por lo que la revisión se limita a la inadmisibilidad del recurso y, una vez considerado que no procedía, la devolviendo las actuaciones al Juzgado para que se pronuncie en cuanto al fondo.

QUINTO.- No procede especial imposición de .as costas procesales causadas en esta alzada conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación;

FALLAMOS

Que debemos estimar el recurso de apelación deducido en nombre de NAN GESTIÓN Y DESARROLLO SL, frente a la sentencia de 11-10-2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife en el procedimiento abreviado 430/2017, que anulamos en tanto que declaró la inadmisibilidad, devolviendo las actuaciones para que se emita pronunciamiento en cuanto al fondo. Sin costas.

La sentencia es susceptible de recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a su notificación, en los términos que determinan los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



